



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

c1 conseguido al 09

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-31 008 2005 01052 00
Actor: JORGE LUIS DELGADO MUÑOZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 0018

**Concede recurso de
Apelación**

La apoderada de la entidad ejecutada – Policía Nacional, mediante escrito presentado en el Despacho el día 23 de octubre de 2017 interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 986 de 17 de octubre de 2017, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo de cuentas a nombre de la entidad ejecutada y ubicadas en diferentes entidades bancarias.

Del recurso se dio traslado el día 26 de octubre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 y 110 del Código General del Proceso.

El artículo 321 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por expresa disposición del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, y en los mismos términos del Código de Procedimiento Civil señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso." (Resalta el Despacho)

Igualmente, deberá tenerse en cuenta en este momento, el artículo 232 de la normatividad procesal, que indica lo siguiente:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 de la mencionada normatividad, que señala:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera este Juzgador que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que decretó la medida cautelar de embargo, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso por el superior, las partes deberán suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: cuaderno de medidas cautelares, escrito de solicitud del proceso ejecutivo (folios 1-8), auto No. 652 de 12 de junio de 2015 que libró mandamiento de pago (folios 81-87), Sentencia de primera instancia de fecha 05 de noviembre de 2015 (folios 136-141 Cdno Principal Proceso Ejecutivo), Sentencia Segunda Instancia de fecha 22 de abril de 2016 (folios 31-38 Cdno Ppal Segunda Instancia).

Por lo expuesto, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4^a No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 986 de 17 de octubre de 2017, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la entidad ejecutada, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: cuaderno de medidas cautelares, escrito de solicitud del proceso ejecutivo (folios 1-8), auto No. 652 de 12 de junio de 2015 que libró mandamiento de pago (folios 81-87), Sentencia de primera instancia de fecha 05 de noviembre de 2015 (folios 136-141 Cdno Principal Proceso Ejecutivo), Sentencia Segunda Instancia de fecha 22 de abril de 2016 (folios 31-38 Cdno Ppal Segunda Instancia).

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, **Remitirlas** a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre los Magistrados del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 05 de VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ